

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: Nº • 0 0 0 0 4 3 2013

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DE LA
INDAGACION PRELIMINAR, INICIADA MEDIANTE AUTO NO.001222 DEL 6 DE
DICIEMBRE DE 2012, EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLÁNTICO”**

El Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Atlántica C.R.A., en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en EL Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2820 de 2010, C.C.A. y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.006852 del 2 de agosto de 2012, la inspectora de policía del corregimiento de Arroyo Negro, en el Municipio de Repelón, presentó queja ante esta Corporación, por la presunta extracción ilegal de materiales de arrastre del lecho del Arroyo Negro, en jurisdicción de dicho Municipio.

Que a través del Auto No.001222 del 6 de diciembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ordena la apertura de una indagación preliminar, con la finalidad de verificar los hechos denunciados e identificar a los presuntos responsables.

Que por medio del oficio No.000915 del 4 de febrero de 2013, el Procurador 30 Judicial II Ambiental y Agrario, solicita se programe una visita de inspección técnica, con el objeto de determinar si los hechos denunciados configuran una infracción ambiental.

Que con base en lo anterior, resulta necesaria la práctica de una visita de inspección técnica, como medio probatorio, con el fin de verificar argumentos técnicos y determinar responsabilidades.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones, para endilgar responsabilidad la norma señala un periodo probatorio, y en este sentido el artículo 26 estatuye la “PRÁCTICA DE PRUEBAS, vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Así mismo el artículo 40 de la ley 1437 de 2011 consagra que “serán admisibles todos los medios de pruebas señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la práctica de pruebas dentro de la Indagación Preliminar iniciada a través del Auto No.001222 de 2012, por la extracción de material de arrastre del Arroyo Negro en jurisdicción del Municipio de Repelón, sin la respectiva autorización.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el **Quince (15) de febrero de 2013** y vence el día **Quince (15) de marzo de 2013**.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica al Arroyo Negro, ubicado en el Municipio de Repelón - Atlántico, la cual se practicara el día **Veintisiete (27) de febrero de 2013** a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para ello la Gerencia de Gestión Ambiental designara los funcionarios y/o contratistas competentes para ello.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº • 0 0 0 0 4 3** 2013

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DE LA INDAGACION PRELIMINAR, INICIADA MEDIANTE AUTO NO.001222 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012, EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLÁNTICO”

TERCERO: La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico.

QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

PARAGRAFO. Téngase como prueba el Concepto Técnico No.00827 del 10 de octubre de 2012, así como los demás documentos que soportan la presente Indagación Preliminar.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **14 FEB. 2013**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL